

Nº expediente: OC-2021/57

Observaciones relativas al proyecto de Decreto por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Habiéndose recibido mediante oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, el proyecto de Decreto por el que se regulan las Academias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez recabada la consideración de distintos órganos de esta Consejería y sin perjuicio de lo que pueda manifestarse a través de los informes preceptivos que procedan, se formulan las siguientes observaciones.

1. Al contenido del proyecto normativo.

Con carácter general. En el proyecto normativo se observa una escasa regulación del régimen económico, presupuestario, de control y patrimonial de las academias, y la ausencia de una regulación del régimen jurídico de personal y de contratación aplicable a la mismas.

En el primer párrafo del preámbulo se hace referencia a los artículos 46.1, 47.1.1ª y 158 del Estatuto de Autonomía. A este respecto, no se considera que exista relación entre las academias que se regulan en el proyecto normativo y el contenido de los referidos artículos que se refieren a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente, en “la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno”, “el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos” y la posibilidad de constituir “empresas públicas y otros entes instrumentales, con personalidad jurídica propia, para la ejecución de funciones de su competencia”.

Por tanto, para evitar posibles confusiones sobre la naturaleza jurídica de las academias, y teniendo en cuenta que conforme a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las academias no forman parte de la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma, ni de su Administración institucional, ni tampoco tienen la consideración de entidades instrumentales, se considera que debería eliminarse del preámbulo la referencia a los referidos artículos del Estatuto de Autonomía.

En el artículo 6, apartado 1, se establece que “no se podrá crear más de una academia por cada uno de los ámbitos del saber”. Se propone que se aclare a qué ámbito territorial se refiere esta norma a fin de delimitar claramente los efectos de la prohibición. Por ejemplo: si hay una academia sobre un ámbito del saber en Andalucía, cabe plantearse si esto implica que no se pueden crear otras academias sobre la misma materia en Andalucía, en la misma provincia o en la misma localidad.

En el artículo 8.2 se establece el efecto desestimatorio del silencio administrativo en el procedimiento de solicitud de la creación de academias. Se propone especificar en el texto o en el expediente, en qué



FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO	30/07/2021	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	Pk2jmdp5kbv4mfm3ew5b4uku5hgu22	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



supuesto se encuentra amparado este efecto, dentro de los establecidos en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo mismo se indica respecto del artículo 20.8 que regula la modificación de los estatutos de las academias.

A continuación, en el artículo 8.2, se dispone: “Corresponderá a la Consejería competente en materia de divulgación del conocimiento la resolución del procedimiento en cualquier sentido distinto al previsto en el apartado uno”. No se comprende por qué se atribuye a la Consejería la resolución en estos casos ya que la regla general establecida en el apartado 1 es que corresponde la resolución al Consejo de Gobierno.

En relación con el artículo 10.2, se requiere la mayoría absoluta de los miembros académicos para la disolución. Sin embargo cabe plantearse qué ocurriría si la academia se encontrara en alguno de los supuestos que son causa de disolución según el apartado 1, esta iniciara el proceso de disolución y no se consiguiese la mayoría absoluta. No podría aplicarse el segundo párrafo del apartado 2, que se refiere al supuesto de que la academia no inicie el procedimiento de disolución.

En el artículo 10.3 relativo a la disolución de las academias se indica que se aplicará lo establecido en los artículos 24 y 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, una vez vencido el plazo sin dictarse resolución. Se propone que se especifique cuál será el efecto del silencio cuando el procedimiento de disolución se inicie a solicitud de persona interesada.

En el artículo 20.5 se cita el artículo 4.a) de la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, de creación del Instituto de Academias de Andalucía. Se propone que se cite también el artículo 4.b), que se refiere de forma específica a la modificación de los Estatutos.

En el artículo 22.2, entre los ingresos para la financiación de los fines y las actividades de las academias, se incluye en el párrafo a) los procedentes: “De las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas anualmente en el respectivo Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que las academias son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se integran en el Sistema Andaluz del Conocimiento, conforme a lo que se establece en el artículo 30.2.e) y en el artículo 35.1 de la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento. Sin embargo, las academias no son entidades del sector público andaluz, y sus presupuestos no se integran en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La figura de la transferencia de financiación es solo propia y específica de las entidades dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía que conforman su sector público. El amparo de esta figura está constituido por lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el que se establece que: “No están comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las aportaciones dinerarias (...) que se realicen entre los distintos agentes de una Administración cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	30/07/2021	PÁGINA 2/6
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDP5KbV4MFM3EW5B4UKU5HGU22	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



desarrollar en el marco de las funciones que tengan atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública”.

Por tanto, no existe cobertura legal para establecer transferencias de financiación a favor de las academias cuyo régimen jurídico se regula en el proyecto de Decreto. Las atribuciones dinerarias gratuitas que se pretendan otorgar a las academias deberán efectuarse para una finalidad concreta y someterse a la normativa subvencional. Por los motivos antes expuestos, debe suprimirse la actual redacción del párrafo a) del apartado 2 del artículo 22 del proyecto de Decreto.

En consecuencia, teniendo en cuenta las repercusiones presupuestarias y jurídicas que pudieran inferirse de la previsión contenida en el proyecto de Decreto, se solicita que se exprese con mayor rigor dicha fuente de ingresos, en la consideración de que exclusivamente podrá referirse a la figura de las subvenciones reguladas por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, figura mediante la cual vienen siendo financiadas las Reales Academias de Andalucía, a través de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La fundamentación se encuentra en:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del proyecto de Decreto sobre el régimen jurídico de las academias, estas se regirán por lo previsto en la Ley 16/2007, de 3 de diciembre, Andaluza de la Ciencia y el Conocimiento, por la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía, por este Decreto, por aquellas disposiciones que lo puedan desarrollar, por sus estatutos y por sus normas de régimen interno.

- La Ley 7/1985, de 6 de diciembre, por la que se crea el Instituto de Academias de Andalucía, dispone que el Instituto de Academias de Andalucía es Organismo asesor y consultivo de la Junta de Andalucía, cuyos distintos Organos podrán recabar su parecer en asuntos que afecten al ámbito de las distintas Academias andaluzas (art. 3º) y, que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con los siguientes recursos (artículo 5º):

a) Las subvenciones que pueda percibir de las Administraciones Públicas y de cualquier otro Ente u Organismo de naturaleza pública.

b) Toda clase de donaciones, herencias y legados.

c) El producto y rendimiento de sus bienes, publicaciones y actividades.

- La figura de las corporaciones de Derecho Público en la que se encuadran las Reales Academias de Andalucía no viene expresamente recogida en el articulado del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, no entendiéndose que se encuentren contempladas en el artículo 1 con la expresión “las demás entidades”.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	30/07/2021	PÁGINA 3/6
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDP5KBV4MFM3EW5B4UKU5HGU22	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Por su parte, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía que regula las entidades del sector público andaluz no cita textualmente a las corporaciones de derecho público.

- Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas anualmente en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a la normativa autonómica actual, pueden presentar la siguiente tipología:

a) Transferencias de financiación, artículo 58 bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública. De conformidad con este artículo, que regula las transferencias de financiación a entidades del sector público andaluz con contabilidad no presupuestaria, la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021 solo reconoce el derecho a la percepción de transferencias de financiación, tanto para gastos corrientes y como de capital, a las sociedades mercantiles del sector público andaluz y fundaciones del sector público andaluz. Por tanto, ha de entenderse que no estaría contemplado en la norma la presupuestación de una transferencia de financiación a un ente no perteneciente al sector público andaluz.

b) Transferencias para la financiación, artículo 34 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública. Según lo previsto en el apartado 3 de este artículo, son aquellas necesarias para la financiación de las agencias administrativas, de régimen especial, públicas empresariales del artículo 2.c) y consorcios adscritos.

c) Transferencias con asignación nominativa, artículo 32 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública. Únicamente se financiarán con Fondos Europeos u otras transferencias finalistas.

d) Subvenciones, Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública y Ley General de Subvenciones.

En el artículo 24.2 se regula la disolución de la academia por incumplimiento del plan de mejora, remitiéndose a lo establecido en el artículo 10 del proyecto de Decreto. No resulta claro si se aplicará lo establecido en el artículo 10.2: que el expediente incluirá el acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros académicos, una memoria justificativa de la disolución y una propuesta de liquidación de sus bienes. Por lo que se propone precisar la citada remisión al artículo 10 respecto a la regulación del procedimiento.

En el último párrafo del artículo 24.2 se sugiere que se aclare qué quiere decir que la disolución de la academia por incumplimiento del plan de mejora de la calidad de sus actividades, “surtirá efectos en el año siguiente al de la disolución de esta”.

2. A la memoria económica.

En la Memoria económica de 11 de junio de 2021, de la Secretaría General de Universidades Investigación y Tecnología, que acompaña al proyecto de Decreto, debe destacarse el contenido de su apartado C), en el que se indica:

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	30/07/2021	PÁGINA 4/6
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDP5KBV4MFM3EW5B4UKU5HGU22	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“C) Opciones: No suponga incremento de gasto ni disminución de ingresos: Sí

Motivación: A estos efectos, es necesario señalar que no se produce un incremento del gasto ni disminución de los ingresos, ya que su regulación atiende a cuestiones de determinación del régimen jurídico aplicable a las Academias. Dicho aspecto se puede hacer con los medios personales y materiales existentes, ya que dichas actuaciones se venían realizando en el centro directivo, lo que único que se establece es dar respuesta parcialmente a la habilitación legal correspondiente, estableciendo el ordenamiento jurídico al respecto.

Una vez publicado el decreto y para el caso de creación de una nueva academia, está previsto que sus gastos de funcionamiento se sufraguen con el presupuesto de la Consejería y por un importe de veinte mil euros.

En cualquier caso, y a fecha de hoy, no existe previsión de que pudiese crearse nuevas academias en aplicación del presente decreto. En última instancia la creación de la academia en ningún caso exigirá un aumento de la envolvente financiera del presupuesto de la Consejería”.

El referido contenido resulta contradictorio, por una parte, se afirma que el proyecto normativo se limita a la regulación reglamentaria del régimen jurídico de las academias y que no tiene incidencia en el incremento de los gastos, ni en la disminución de los ingresos. Sin embargo, en la misma Memoria económica, se indica que para el caso de “creación” de una nueva academia (no se especifica cuál), se “prevé” que sus gastos de funcionamiento se “sufraguen” con el presupuesto de la Consejería, sin que se determine en qué norma se establece tal “previsión”, ni el instrumento jurídico para efectuar la financiación del referido gasto, aunque se determina una cuantía de 20.000,00 €, sin que tampoco se especifique la partida presupuestaria a la que se imputaría dicho gasto.

Por tanto, deberían clarificarse todas las incógnitas que suscita el referido contenido de la Memoria económica, y determinarse con claridad la incidencia económica – financiera del proyecto de Decreto en el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Observaciones de carácter formal.

En la página 5, párrafo segundo, donde dice “desarrollado en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos” se propone decir “desarrollado en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo”.

En el artículo 7.1.a) se propone eliminar la rúbrica de la Ley 7/1985, de 6 de diciembre, dado que no es la primera vez que la misma se ha mencionado en el articulado del proyecto normativo. La citada rúbrica ya se ha mencionado anteriormente en el artículo 4, por tanto, en las sucesivas ocasiones en las que se cite dicha Ley en el proyecto normativo remitido, se propone indicar solo el número, el año y la fecha de la Ley, de acuerdo con lo previsto en la Directriz 80 de las Directrices de Técnica Normativa.

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	30/07/2021	PÁGINA 5/6
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmDP5KBV4MFM3EW5B4UKU5HGU22	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En el artículo 10, apartado 2, segundo párrafo, si se atiende a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, donde se dice “requerida por el centro directivo competente” se sugiere decir “requerida por el órgano directivo competente”.

Asimismo, se sugiere realizar las siguientes modificaciones:

- Página 4 tercer párrafo, donde se dice “por la se crea el Instituto” se propone decir “por la que se crea el Instituto”.

- Página 5 segundo párrafo, donde se dice “por medos electrónicos” se sugiere decir “por med*io*s electrónicos”.

- Artículo 6.1, donde se dice “destacada competencia intelectual, académica profesional” se sugiere decir “destacada competencia intelectual, académica y profesional”.

- Artículo 12.1, donde se dice “cuyo número no podrá ser superior a la mitad del número total de previsto en los estatutos” se sugiere decir “cuyo número no podrá ser superior a la mitad del número total previsto en los estatutos”.

- Artículo 14.3, donde se dice “o en cualquier otra por persona académica de número” se sugiere decir “o en cualquier otra persona académica de número”.

- Se propone que se tenga en consideración lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, por lo que respecta al uso de un lenguaje no sexista, en el artículo 6.3.a) que se refiere a “los promotores”.

Sevilla, a la fecha de firma electrónica
El Jefe del Servicio de Legislación
Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

Vº Bº

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Fdo.: María Rodríguez Barcia

FIRMADO POR	MARIA RODRIGUEZ BARCIA	30/07/2021	PÁGINA 6/6
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmdp5KBV4MFM3EW5B4UKU5HGU22	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	